Los Derechos Humanos en la Ejecución Penal, Revista Derecho & Opinión Ciudadana, Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Congreso del Estado de Sinaloa, año 5, número 10, ISSN en trámite, julio - diciembre 2021, p. 96-119.

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EJECUCIÓN PENAL

Edith Gómez Valenzuela[*]

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CLASIFICACIÓN DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD. III. ¡CLASIFICACIÓN! ¿PARA QUÉ? IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: En México, la clasificación penal está contemplada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y por supuesto en los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin embargo, México y principalmente Sinaloa, objeto de este estudio, no ha separado ni clasificado a la población penitenciaria conforme a los lineamientos nacionales e internacionales, hecho que violenta gravemente los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, clasificación, mujeres, prisión preventiva, sentenciados.

ABSTRACT: In Mexico, the criminal classification is contemplated in article 18 of the Political Constitution of the United Mexican States, the article 5 of the national law on criminal enforcement and international treaties in which Mexico is part, nevertheless, Mexico and mainly Sinaloa, object of this research, has no separated or classified the

[*] Docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Alumna del Doctorado: Sistema de Justicia Penal; Maestría en Seguridad Pública y Participación Social; Autora en diversas Investigaciones en Materia de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa.

prison population according to national and international guidelines, fact that seriously violates human rights of persons deprived of liberty.

KEYWORDS: Human Rights, classification, women, preventive detention, convicts.

I. INTRODUCCIÓN

"Suele decirse que nadie conoce realmente como es su país o Estado, hasta haber conocido una de sus cárceles. Una nación no debe juzgarse por cómo trata a sus ciudadanos con mejor posición, sino por cómo trata a los que tienen poco o nada" (Nelson Mandela).

Mucho se puede comentar sobre un tema tan importante y por ello, mi enfoque lo dirigiré a nuestro Estado, Sinaloa.

Es importante recordar la importancia de los derechos humanos a partir de la reforma Constitucional de junio de 2011, ya que con el reconocimiento de los derechos humanos en nuestra constitución, se amplía el reconocimiento de los mismos al señalar en el artículo primero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Pues bien, en la materia que nos ocupa, el artículo 18 constitucional señala que:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Es decir, la constitución señala para la prisión preventiva, centros especiales, totalmente separados de los sentenciados, sin embargo, la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la libertad (Comisión IDH),

señala que este sector en México, comparte celdas con la población ya sentenciada hecho que vulnera gravemente la presunción de inocencia y por supuesto, la integridad persona.[1]

> Además, el artículo 18 constitucional dice que; el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados para los hombres para tal efecto.[2]

Como ya se mencionó, para este análisis el enfoque será exclusivamente en Sinaloa, que en la actualidad cuenta con 4 centros penitenciarios: Aguaruto en Culiacán, Goros II en Ahome, Évora entre Salvador Alvarado y Angostura y El Castillo en Mazatlán. Con una población de 4,463 en el año 2020, cuya calificación para estos cuatro centros penitenciarios ha sido la siguiente:

Año	Calificación
2016	5.88
2017	5.64
2018	5.62
2019	6.05
2020	5.98

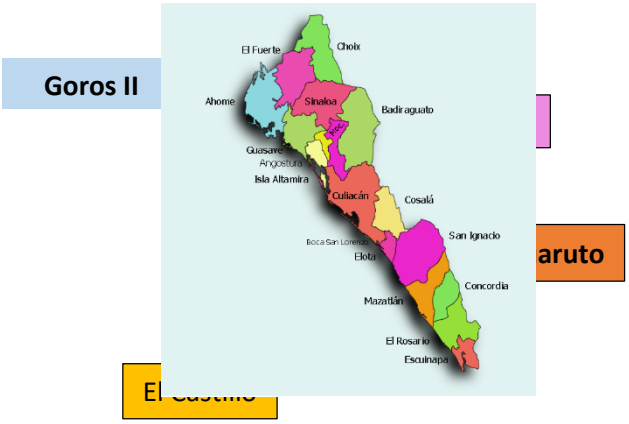

Lo más importante de estos datos, es saber, el porqué de estas calificaciones, que aspectos están afectando a los centros penitenciarios del Estado de Sinaloa; Haciendo un estudio crítico, se pudo observar que el gran problema que enfrentan los centros

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015. P. 151. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf
[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18. 2021.

penitenciarios de Sinaloa, se debe principalmente a que **no** existe una real clasificación penitenciaria de la población al interior de los centros, que separe a hombres de mujeres, a procesados de sentenciados y peor aún, no existen centros especiales como lo señala nuestra Constitución en el artículo 18, último párrafo, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada.[3]

Todo lo anterior se puede observar en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria de la CNDH[4] que a través de los años ha sido recurrente en este tema, por ejemplo, en el último Diagnóstico del 2020 es muy claro al señalar que; existe una deficiente separación entre hombres y mujeres y una deficiente separación entre procesados y sentenciados, es decir, aquí no existe un centro especial para el respeto a los derechos humanos de los procesados, de quienes aún se presume su inocencia, ni mucho menos una separación real y total entre hombres y mujeres.

II. CLASIFICACIÓN DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

A pesar de las obligaciones contempladas en el artículo 18 constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal[5] en sus artículos 5, 10, 30, 31 y 36, mismos que señalan la ubicación, clasificación, derechos de las mujeres privadas de su libertad, condiciones de internamiento, donde de forma reiterativa garantizan una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad, en desfortuna la realidad es completamente diferente, según los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria[6] de 2010 al 2020 (DNSP) realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 18. 2021.
[4] Comisión Nacional de Derechos Humano, Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2020. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf
[5] Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
[6] Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria. https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria

En relación a dichos diagnósticos, la CNDH realizó una Recomendación al Estado de Sinaloa con número 49/2019,[7] que habla sobre Deficiencias que Vulneran Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa, destacan que las mujeres privadas de la libertad comparten espacios en los cuatro centros penitenciarios con hombres privados de la libertad, tales como:

- Tienda de abarrotes.
- Gimnasio.
- Cancha de basquetbol.
- Lavaderos.
- Ludoteca.
- Área de visita conyugal.
- Clínica o servicios médicos.
- Área de urgencias varonil.
- Comedor.
- Cocina general.
- Patios y jardines.
- Actividades culturales las efectúan conjuntamente con los varones.
- Taller de costura.

Como se puede observar, son demasiadas las áreas que comparten las internas con los internos y para ser exactos, no deberían por ningún motivo, compartir absolutamente nada, toda vez que la Constitución[8] en el artículo 18, señala que; las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[7] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 49/2019. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Rec_2019_049.pdf
[8] *Op. cit*.

De tal manera que la separación, según el Diccionario Jurídico y Social[9] habla de: Alejamiento, apartamiento, pérdida de contacto o proximidad, por lo tanto los centros penitenciarios de Sinaloa no cumplen con esta obligación, hecho que evidentemente violenta los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

Aunado a lo anterior, se encuentran las mujeres con hijas e hijos, que según la Recomendación 49/2019 de la CNDH,[10] ningún centro penitenciario de Sinaloa cuenta con áreas especiales para el desarrollo de sus hijas e hijos; sin embargo, es importante recordar que la Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 10, señala entre otras medidas para las mujeres privadas de la libertad con hijas e hijos, lo siguiente:

> La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.[11]

Lamentablemente el Gobierno del Estado de Sinaloa, no ha dado cumplimiento cabal a su obligación de crear centros exclusivos para mujeres, tan sólo se ha reducido a tener centros penitenciarios mixtos, totalmente fuera de proporción; que no garantiza la integridad y la seguridad de las mujeres privadas de la libertad mucho menos las de sus hijas e hijos.

Dadas las condiciones para las mujeres privadas de la libertad con hijas e hijos en Sinaloa, se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales e implementar Control de Convencionalidad, adoptando con ello, la interpretación más favorable al derecho humano (Principio pro persona) contemplado en el artículo primero constitucional,[12] evocando para ello las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no

[9] Diccionario Jurídico Social, 2020. https://diccionario.leyderecho.org/
[10] *Op. cit.*
[11] Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. Artículo 10. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
[12] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021. Art. 1º.

Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes,[13] "Reglas de Bangkok" que en la regla 2.2 señala lo siguiente:

> "2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de **suspender la reclusión** por un periodo razonable, en función del interés superior de los niños".

De tal manera, que sí el Estado de Sinaloa, no tiene las condiciones indispensables para el tratamiento y vida digna de la población femenil con hijas e hijos, por lo tanto, es su deber implementar las Reglas de Bangkok, en beneficio del interés superior de los niños, toda vez, que el Estado Mexicano es parte en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, incluida las Reglas de Bangkok, que forma parte del derecho internacional y por ende están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

Por lo antes expuesto, es sumamente importante que tanto el Estado como las autoridades realicen control difuso de convencionalidad, para estar acorde con el derecho internacional, actualizados para poder garantizar realmente los derechos humanos de todas las personas, y en este caso, de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijas e hijos, mismos que constituyen una población vulnerable, que representa el 4.05 % del total de las personas privadas de la libertad en Sinaloa.[14]

[13] Organización de las Naciones Unidas, 2011. Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes13 "Reglas de Bangkok" Regla. 2.2. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

[14] Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Marzo de 2021. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/639470/CE_2021_03.pdf

Tabla 1. Estadística y porcentaje de mujeres privadas de la libertad, marzo 2021

SINALOA	Fuero Común		Sub total	Fuero Federal		Sub total	Total Mujeres	Total Población
	Mujeres procesadas	Mujeres Sentenciadas		Mujeres procesadas	Mujeres Sentenciadas			
	55	64	119	23	40	63	182	4497
Porcentaje	1.22	1.42	2.65	0.51	0.84	1.4	4.05	100

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

Las cifras anteriores son del mes de marzo del 2021, con datos obtenidos de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, que muestran el porcentaje real de las mujeres privadas de la libertad; donde se puede observar que 119 mujeres son del fuero común, es decir, el 2.65% del total de la población penitenciaria y sólo 63 mujeres del fuero federal, con un porcentaje de 1.4% del total de la población penitenciaria, que en desfortuna, en Sinaloa por no existir Centros Penitenciarios Femeniles, las concentran en Centros Penitenciarios mixtos, y comparten no solo espacios entre procesadas y sentenciadas, también del fuero federal y el fuero común, lo más preocupante es que comparten espacios con el sexo masculino; olvidando por completo las obligaciones del Estado de clasificar a toda la población y en especial separar a las mujeres de los hombres.

III. ¡CLASIFICACIÓN! ¿PARA QUÉ?

Es importante recordar que los fines de la clasificación penitenciaria se encamina a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva; aunado a ello para determinar el riesgo del interno enfrentado a los requisitos de seguridad y las necesidades del programa al que se incorpora tomando en cuenta, sobre todo, los riesgos de seguridad presentados.

En la normatividad internacional, sobre todo en diversos documentos de la ONU, tales como, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[15] (RMTR), (1955), las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes[16] "Reglas de Bangkok" (2011), y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, "Reglas Mandela"[17] de 2015, son coincidentes al estatuir que para el cumplimento de los principios tendentes a lograr el fin de la pena, se requiere de un sistema de clasificación de los internos, para lo cual se debe contar con la infraestructura que permita satisfacerla de acuerdo a las distintas categorías determinadas.

Las Reglas Mínimas de 1955, señala claramente, una separación por categorías, de la siguiente forma:

> 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las

[15] Organización de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, 1955. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf
[16] ONU, Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativa de la Libertad para las mujeres Delincuentes "Reglas de Bangkok", 2011. https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html
[17] ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mandela, 2015. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

> mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.[18]

Como se puede observar, desde el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamientos del Delincuente[19] se ocupaban de la seguridad y vida digna de las personas privadas de la libertad, a través de la clasificación según las características de cada persona, de tal manera que desde entonces se busca la separación de hombres y mujeres, así como la separación entre procesados y sentenciados; y evidentemente, una separación por tipos de delitos, de tal manera, que cada grupo debe tener diferentes medidas de seguridad según las características de cada uno de ellos. Por lo tanto, un grupo de sentenciados por delitos de fraude por ejemplo, deben estar completamente separados de aquellos sentenciados por homicidios, secuestros y/o delitos graves, que requieran otras medidas de seguridad y a su vez, que no generen conflictos con la población menos violenta.

Estas Reglas Mínimas de 1955, señalan lo siguiente en la Regla 63.1.

> 1. Los principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

[18] ONU, Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, 1955. Regla 8 https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf

[19] ONU. 1º. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955. https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf

> 2. Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.[20]

De tal manera, que cada Centro Penitenciario debe realizar una clasificación e individualización de las personas privadas de la libertad, que permita la reinserción social con el apoyo de un plan de actividades, realizadas de forma multidisciplinaria por el Comité Técnico del Centro.[21]

Y para ello, se requiriere una clasificación que además de contemplar el tipo de delitos, examine aspectos psicosociales que determinen las características de cada personalidad y con ello, establecer las coincidencias y factibilidades para poder coexistir en un grupo determinado de personas privadas de la libertad.

En este sentido la Regla 67, es puntual al señalar lo siguiente:

> Los fines de la clasificación deberá ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.[22]

Por su parte las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”, también destaca la importancia de la clasificación vinculada al tratamiento y a la reinserción social, y determina lo siguiente:

---

[20] *Op. cit.*
[21] Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
[22] *Op. cit.*

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaboraran y aplicaran métodos de clasificación centrados en las necesidades propias de su género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños.[23]

Como se puede observar, la clasificación es apenas el inicio, que permite reunir el conocimiento del interno, a través del cual las decisiones importantes que le afecten deben ser coordinadas bajo un sistema administrativo bien definido.

Existen datos muy reveladores en relación a la población penitenciaria en los centros estatales de Sinaloa, dicha información está clasificada por tipo de fuero, situación jurídica y sexo; obtenida del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

[23] ONU, Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativa de la Libertad para las mujeres Delincuentes "Reglas de Bangkok", 2011. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Tabla 2. Población Privada de la Libertad según fuero, situación jurídica y sexo en Sinaloa, marzo 2021

Entidad federativa	Fuero Común					Fuero Federal					
	Población Procesada		Población Sentenciada		TOTAL	Población Procesada		Población Sentenciada		TOTAL	Total General
	H	M	H	M		H	M	H	M		
Sinaloa	1060	55	2465	64	**3,644**	231	23	559	40	**853**	**4,497**
porcentaje	**23.57**	**1.22**	**54.81**	**1.42**	**81.03**	**5.14**	**0.52**	**12.43**	**0.89**	**18.97**	**100%**

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

En estos datos, se puede observar que toda esa población con características tan diferentes, como, sexo, fuero y situación jurídica comparten espacios en los centros penitenciarios de Sinaloa; de tal manera, que el Estado evade las obligaciones constitucionales y los tratados internacionales; por lo tanto, las mujeres y toda la población procesada (30.44% de personas procesadas), comparte espacios con toda la población masculina sentenciada.

Es importante destacar que el 30.44% de la población total de los centros penitenciarios, son personas cuyos casos aún están en proceso, por lo que tienen el derecho de presunción de inocencia, contemplado en la Constitución mexicana[24] artículo (20, B, I), la Declaración Universal de Derechos Humanos[25] (Art. 11.1), el Pacto

[24] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021. Artículo 20. B. I. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

[25] ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Internacional de Derechos Civiles y Políticos[26] (Art. 14.2), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[27] (Art. 26), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José[28] (Art. 8.2), por lo que en todo momento se les debe tratar como inocentes y el Estado en todo momento debe garantizar los derechos humanos de las personas procesadas.

Ante estas circunstancias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas señalo lo siguiente:

> La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.[29]

De tal manera si dichos sujetos no presentan imposibilidad u obstrucción de las investigaciones, es mejor optar por otro tipo de medida cautelares, tales como, brazaletes, libertad condicionada, multa, o en el peor de los casos, operar centros especiales, tal como lo señala el artículo 18 constitucional[30] (2021) en el último párrafo:

---

[26] ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

[27] OEA, CIDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1978. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

[28] OEA, Convención Americana sobre derechos humanos, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[29]CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el 146º. Período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington, D.C., 30 d diciembre de 2013), p. 8. http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf

[30] *Op. cit.*

> Para la reclusión preventiva y la ejecución de las sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales […]

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en muchos países de Latinoamérica. En su reciente Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas,[31] señalo entre los problemas más graves y extendidos en la región, el uso excesivo de la prisión preventiva; y destacó que esta disfuncionalidad del sistema de justicia penal es a su vez la causa de otros problemas como el hacinamiento y la falta de separación entre procesados y sentenciados.

Y es precisamente la falta de infraestructura y clasificación de las personas privadas de la libertad generadora de diversos problemas, según el último Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria (2020),[32] tales como:

- Personas privadas de la libertad realizan actividades propias de la autoridad (autogobierno/cogobierno). Principalmente Aguaruto, que aparece en el Ranking nacional.
- Presencia de actividades ilícitas y de cobro entre la población penitenciaria.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección.
- Hacinamiento, y en este caso, es un dato sumamente contrastante, toda vez que en los cuatros centros penitenciarios del estado, se detectó una capacidad mayor a la población, en tanto, es de suponerse que los espacios son muy reducidos.
- Insuficiencia de programas para la prevención y la atención de incidentes violentos.

[31] *Op. cit.*
[32] Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2020. https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria

- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.
- Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- Homicidios y suicidios.

A la par de estos indicadores, se encuentra el análisis de la Organización de México Evalúa, cuyos indicadores del Sistema de Justicia Penal mexicano, se encuentra en: Hallazgos 2019 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México[33] y son similares a los presentados en los diagnósticos de la CNDH.

Tabla 3. Porcentaje de incumplimiento por deficiencia de cada entidad

Entidad federativa	Capacitación laboral	Actividades deportivas	Actividades educativas	Plan actividades	Vinculación Con exterior	Separación De población	Clasificación de población	Expedientes técnico jurídico	Ausencia de comité técnico
Sinaloa	50%	25%	0%	0%	25%	100%	50%	0%	0%

Fuente: México Evalúa, Hallazgos 2019.

En la tabla número 3, México Evalúa señala un 100% de incumplimiento en la separación de la población penitenciaría, hecho que de manera reiterada se ha comentado vulnera la vida, la seguridad y la integridad física y mental, en cuanto a la clasificación señalan un 50% de cumplimiento, sin embargo, no se puede dejar pasar que la CNDH en los diagnósticos ha señalado que incluso sentenciados y procesados comparten celdas.

[33] Organización México Evalúa, Hallazgos 2019 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2019-seguimiento-y-evaluacion-del-sistema-de-justicia-penal/

Y si a todo lo anterior se le añade que hay insuficiencia de personal de seguridad y custodia, ¿se pueden imaginar por un momento el caos que ello representa para toda la población penitenciaria?

La violencia en los Centros Penitenciarios afecta la dignidad, la seguridad e integridad de las personas privadas de la libertad, generando altos costos para la población penitenciaria, su familia, la sociedad en general y al propio Estado, quien es el garante frente a las personas privadas de libertad, y como tal tiene la obligación de asumir deberes específicos de respeto y garantía de los derechos fundamentales de estas personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[34] (CrIDH) (2000), ha señalado que "toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos".

Además, la CrIDH[35] consideró que el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, (…), Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

En el caso de Yvon Neptune, la CrIDH señalo lo siguiente:

> Con relación a su detención, determinó que no se garantizó su integridad física, mental y moral, al no ser separado de los condenados y las condiciones y el tratamiento a los cuales fue expuesto durante su detención, las cuales se mantuvieron hasta que fue liberado por razones humanitarias. La Corte determinó

[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Cantoral Benavidez vs. Perú", Sentencia 18 de agosto de 2000. p.87. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.
[35] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Yvon Neptune Vs. Haití", Sentencia 6 de mayo de 2008. pp. 146 y 147. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf.

> que la referida Sentencia constituía *per se* una forma de reparación, y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación […][36]

Desafortunadamente las circunstancias anteriores se presentan en México y por supuesto en Sinaloa, que en marzo de 2021 presentó el 30.44% de personas procesadas[37] número que hace indudable la desproporción en la aplicación de la prisión preventiva, como pena anticipada, a modo de un mecanismo de investigación, en donde el Ministerio Público solicita al Juez de Control la prisión preventiva debido a la política criminal implementada en el artículo 19 constitucional[38] y no porque realmente el imputado represente posibilidades de extraerse de la acción judicial, o afecte el desarrollo de la investigación, ni porque ponga en peligro la vida de la víctima u ofendido, es decir, se aplica una política criminal simplemente y por ello es importante una vez más recordar que los procesados son inocentes hasta que el juez determine lo contrario.

Ante las circunstancias la CIDH observa que el uso excesivo de prisión preventiva en México queda reflejado en la cantidad de personas privadas de la libertad que se encuentran sometidas a proceso. Así mismo, la Comisión ha recibido información por parte de organizaciones de la sociedad civil que indica que existe una inaplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad, lo que estaría asociado tanto a prácticas judiciales como al marco normativo.[39]

Y es en este momento que debemos recordar que el fin de la prisión, no es el castigo, el fin es rehabilitar a las personas privadas de la libertad para lograr una reinserción social, sin embargo, primero se debe poner orden al interior de los centros penitenciarios, clasificando debidamente a la población, tal como lo señala la Constitución mexicana, la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todos los tratados internacionales en la

[36] Ídem.
[37] Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, marzo de 2021, p. 5 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/639470/CE_2021_03.pdf
[38] Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 2021, art. 19, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf
[39] CIDH, Informe del país México, Situación de derechos humanos en México, p. 151. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf

materia; para posteriormente iniciar con los programas de reinserción social; Tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.6,[40] “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

En tanto los ejes rectores del artículo 18 constitucional, que se cumplimente el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a los derechos humanos, la salud, el acceso al trabajo y la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como medios para lograr la reinserción social, sin embargo, Sinaloa también presenta grandes retrasos que violentan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, tales como:

- Deficiencias en la alimentación.
- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones de alojamiento.
- Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores.
- Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica.
- Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.

Tan sólo por mencionar algunos, de tal manera que todos estos factores, complican gravemente la posibilidad de hacer planes de actividades eficaces con las Personas privadas de la libertad, que permita generar cambios sustanciales en las conductas y la posibilidad de aportarles herramientas tales como; educación, trabajo y capacitación para el mismo, deportes y actividades culturales y recreativas, que le permitan transformar su proyecto de vida, sin embargo, no existen condiciones para lograr este fin; por lo tanto, un buen principio seria la clasificación penitenciaria conforme

[40] CIDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.6., https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

a lo establecido en nuestra constitución y los instrumentos internacionales señaladas con anterioridad para poner orden y posterior a ello, trabajar arduamente en la reinserción social que beneficie a las personas privada de la libertad y por supuesto a la sociedad sinaloense.

IV. CONCLUSIONES

Existe una sistemática violación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en Sinaloa, para darse cuenta de ello, basta echar un vistazo a las calificaciones de los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria de la CNDH, que desde el 2013 hasta la fecha han sido reprobatorias; denunciando en cada diagnostico las mismas violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sin que ninguna autoridad intervenga para corregir dichas violaciones.

Con ello, parece que hay un olvido de las obligaciones constitucionales de todas las autoridades; de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,[41] en los términos que establezca la ley, según el artículo primero de la Constitución mexicana.

Las cuatro obligaciones reconocidas constitucionalmente, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento es obligatorio ya que son compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

[41] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, art. 1º. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

En Sinaloa, también estamos obligados a que se cumpla, la constitución, la Ley de Ejecución Penal y todo lo anteriormente señalado; de lo contario el Estado estará obligado a la reparación del daño,[42] causado por acción u omisión ante violaciones a los derechos humanos.

Por último, la Comisión Interamericana reafirma que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. Consecuentemente, uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en elación a los derechos humanos es velar por la vida y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad.

[42] Ídem.

V. BIBLIOGRAFÍA

CIDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.6., https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

CIDH, Informe del país México, Situación de derechos humanos en México. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf

CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el 146º. Período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington, D.C., 30 d diciembre de 2013). http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos en México, 31 de diciembre de 2015. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humano, Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria, 2020. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria. https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 49/2019. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/Rec_2019_049.pdf

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Cantoral Benavidez vs. Perú”, Sentencia 18 de agosto de 2000. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf.

Diccionario Jurídico Social, 2020. https://diccionario.leyderecho.org/

Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

OEA, CIDH. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1978. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

OEA, Convención Americana sobre derechos humanos, 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

ONU, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mandela, 2015. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

ONU, Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, 1955. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf

ONU, Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativa de la Libertad para las mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”, 2011. https://www.unodc.org/ropan/es/PrisonReform/Reglas_de_Bangkok/presentacion.html

ONU. 1º. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955. https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Organización México Evalúa, Hallazgos 2019 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México. https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2019-seguimiento-y-evaluacion-del-sistema-de-justicia-penal/

Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Marzo de 2021. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/639470/CE_2021_03.pdf